

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será A DELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION.

Señor: Entre los derechos políticos reconocidos á los ciudadanos en los países constitucionales, descuella por su importancia la libertad de imprenta, fuente perenne de ilustracion, garantía de intereses legítimos, freno y correctivo de abusos, noble palenque de las inteligencias y aun de las ambiciones lícitas y auxiliar indispensable de la tribuna parlamentaria.

Mas si de tan preciada libertad se abusa; si la prensa, singularmente la periódica, se pone al servicio de intereses bastardos, de aviesas pasiones, de causas funestas y criminales, la historia política contemporánea enseña con terrible elocuencia los males que puede acarrear á las naciones.

Por eso en todas partes se ha regulado por la ley el ejercicio del derecho de escribir, ya bajo un sistema puramente represivo, mas ó menos garantido con ciertas precauciones, ya admitiendo la prevencion para casos determinados, á fin de impedir que en un momento dado se ponga en peligro la tranquilidad pública, se favorezca una insurreccion armada ó se ataque el principio fundamental del gobierno.

Preciso es reconocer que, despues de numerosas leyes y reformas dentro y fuera de España, el difícilísimo problema de la imprenta no ha tenido una solucion satisfactoria, que armonice los

respetables fueros de la libertad con los no menos respetables y sagrados del orden, de la seguridad pública y privada.

Abandonar á la ley penal comun y al juicio criminal ordinario la represion de todos los abusos que por la imprenta pueden cometerse, es un sistema que á primera vista seduce por su sencillez, pero que no resiste á un exámen detenido; pues si hay algunos que, como las injurias, calumnias y amenazas á particulares, las provocaciones al crimen y contados escesos, susceptibles de apreciacion material, constituyen delitos y faltas comunes, y otros que, cual las ofensas comprendidas en el art. 162 del Código penal, son verdaderos atentados los demás salen de esta esfera, y sin dejar ciertamente de presentar los caracteres necesarios para hacerlos merecedores de correccion, ni se amoldan bien las doctrinas y definiciones del Código penal, ni se prestan á la aplicacion de la crítica ordinaria en los juicios, ni á sus trámites y dilaciones, ni admiten tampoco la penalidad comun, á no traspasar evidentemente los límites de la razon y la justicia.

Bien patente se ofreció esta verdad en 1873, cuando los mas ardientes partidarios de aquel sistema se vieron obligados á reemplazar las prescripciones del Código con las penas nuevas de amonestacion ó advertencia, multa á la empresa y suspension, que obedecen á la doctrina opuesta, y precisados á sustituir á la jurisdiccion de los tribunales ejercida con toda la solemnidad de las formas procesales, la autoridad de los gobernadores civiles procediendo administrativa y sumarísimamente, porque no encontraron otro medio de defender á la sociedad y al gobierno en circunstancias graves de los rudos y diarios ataques de una prensa desbordada.

El ministerio-regencia, que ejerció el

poder en nombre de V. M. desde su universal proclamacion hasta el feliz instante en que ocupó el trono de sus mayores, sacó, por el decreto de 29 de Enero, la prensa periódica del dominio del libérrimo arbitrio administrativo, enumerando y precisando los únicos delitos ó abusos por los que podian ser suspendidos ó suprimidos los periódicos, y graduando racionalmente estas penas con relacion á aquellos.

Al proponer hoy el gobierno de V. M. un paso mas en el camino de la libertad, mantiene, sin embargo, con profunda conviccion la misma clase de penalidad para la prensa periódica, completamente con la adiccion de dos ó tres casos es que tambien ha de aplicarse en debido complemento del sistema adoptado, no solo porque á ello le obligan los altísimos deberes que sobre él pesan por la muy honrosa confianza de V. M., atendidas las circunstancias que todavía atraviesa el país, en medio de dos guerras civiles, y no bien calmadas aun las pasiones que se desencadenaron en los pasados días de anarquía, sino tambien porque considera preferible aquella penalidad á las anteriormente ensayadas.

Nuestras leyes ú decretos del período constitucional fluctuaron entre las penas corporales y las pecuniarias, habiendo ofrecido aquellas el triste cuadro de los *editores responsables*, hombres desgraciados, que por precio vivian (nuevo género de esclavitud) bajo el peso de una serie interminable de condenas, por delitos que no habian cometido ni podido cometer, y estas el poco edificante ejemplo de una guerra entablada entre el dinero al servicio de empresas periodísticas privilegiadas y el gobierno de la nacion, bastardeándose la opinion pública, no recayendo tampoco las penas sobre los autores de los escritos condenados, y burlándose al fin

la ley con la fácil devolucion de las multas. ¿No es mas justo que la represion de las estralimitaciones cometidas por una entidad anónima, como lo es periódico, recaigan sobre esta misma entidad afectándole por medio de la suspension ó destruyéndole, si á tanto diere motivo con la reincidencia en los delitos mas graves, por la supresion despues de dos ó tres suspensiones?

Pero al abrirse el período electoral con la solemne convocatoria de las Cortes, el gobierno desea garantizar á los partidos legales el noble palenque de la imprenta, para que en él combatan en lucha pacífica de opiniones, doctrinas y aspiraciones patrióticas, ilustrando á los comicios; y al efecto tiene el honor de proponer á V. M., en el adjunto proyecto de decreto, la sustitucion del libre arbitrio de la autoridad gubernativa, para la aplicacion de las penas de suspension y supresion, por el criterio jurídico, sereno é imparcial de tribunales colegiados, que, en virtud de denuncia de los fiscales de imprenta, administren cumplida justicia á los periódicos en todas las capitales de distrito judicial.

La indole de las cuestiones internacionales, especialmente en el estado actual de España y de Europa, exige que sobre este punto, y solo sobre él, continúe la prensa sometida á la autoridad del gobierno, único modo de que este cumpla sus altos y delicados deberes en tales materias, evitando que durante el curso de una negociacion diplomática, revelaciones ó apreciaciones indiscretas puedan comprometer el interés, el derecho ó la dignidad del país. El gobierno, responsable de todos sus actos ante las Cortes, dará en ellas cuenta, en el momento que considere oportuno, como es de universal costumbre respecto á los asuntos exteriores, del uso que haya hecho de sus facultades.

Exige la especialidad de la materia en que los tribunales de imprenta han de ejercer su importante ministerio que, al menos por ahora, se elijan para su formación los tres magistrados que por sus antecedentes y estudios parezcan más competentes, entre los que componen la respectiva Audiencia, todos dignos, rectos é ilustrados.

El esceso considerable de trabajo que probablemente ha de pesar sobre el tribunal de imprenta de Madrid, reclama una remuneración especial para sus individuos, la cual no puede ser extensiva á los de otras Audiencias por la razón contraria á la que en esta capital la justifica.

Por idéntico motivo se hace indispensable el nombramiento de un fiscal especial de imprenta en Madrid, mientras que en las restantes capitales de distrito judicial basta que se designe, para ejercer este cargo, uno de los funcionarios del ministerio público adscritos á aquellos tribunales superiores.

Claro es que, así como los magistrados que en cada Audiencia han de formar el tribunal de imprenta deben de ser designados por el ministerio de Gracia y Justicia, al cual competen la organización y gobierno de todos los del reino, con arreglo á las leyes, al de la Gobernación corresponde nombrar ó designar los fiscales, como encargado de velar por intereses públicos, cuya representación y defensa se les encomienda.

Así organizados los tribunales de imprenta, sus procedimientos contendrán todas las garantías que la prensa puede apetecer, y que el gobierno de V. M. desea darle de un modo serio y positivo. No habiendo necesidad de identificar la persona del autor del hecho que se persigue, pues que solo se trata de castigar al periódico, representado en el juicio por su director, las diligencias previas al juicio oral se simplifican considerablemente, reduciéndose al secuestro del número que es objeto de la denuncia, en conformidad con la misma ley ordinaria de Enjuiciamiento criminal, y á la citación y emplazamiento del director. En dicho juicio pueden los periódicos tener legítima representación y defensa, al igual del ministerio público; y si el fallo les fuere desfavorable, les queda espedito el recurso de casación para ante el Tribunal Supremo.

Tal es la importante innovación que el gobierno cree conveniente hacer en el régimen actual de la prensa. Los espíritus menos imparciales reconocerán que es un progreso en la senda de la libertad, que confirma su libertad, que confirma su sincero y constante deseo de restablecer, secundando los altos designios de V. M., las condiciones normales del sistema constitucional á medida que las circunstancias del país lo van haciendo posible, como también de que á las próximas elecciones presida un alto espíritu de imparcialidad, facilitando á todos las opiniones legítimas los medios de hacer sentir su influencia

sobre el cuerpo electoral, para que las próximas Córtes, llamadas á afianzar el gobierno representativo sobre el cimiento del trono augusto de V. M., sean expresión fiel y verdadera de la voluntad de la nación.

El gobierno, al proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto, no pretendo establecer el régimen definitivo de la prensa periódica, y si únicamente proveer, de un modo provisional y transitorio, á la necesidad del período político que comienza con el llamamiento de las Córtes. A estas con V. M. corresponde revisar después la obra actual del gobierno, y dar la solución permanente que más convenga en tan delicada é importante materia.

Fundado en estas consideraciones, el gobierno tiene el honor de someter á la sabiduría de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.— Señor: A. L. R. P. de V. M. — Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán reprimidos por los medios que se establecen en el presente decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometen los periódicos y estén comprendidos en los párrafos siguientes:

1.º Hacer alusiones ofensivas ó irrespetuosas, ya sea directa, ya indirectamente, á los actos, ó á las opiniones de la inviolable persona del rey, ó proferir expresiones depresivas para cualquiera otro individuo de la real familia.

2.º Atacar directa ó indirectamente el sistema monárquico constitucional.

3.º Injuriar á alguno de los Cuerpos Colegisladores ó á sus comisiones, ó á cualquier senador ó diputado en particular, por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso, ó amenazarlos para coartar el libre ejercicio de las atribuciones que les competen como representantes de la nación.

4.º Dar noticias ó promover discusiones que puedan producir discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos ó institutos del ejército y la Armada, ó entre sus generales, jefes, oficiales ó individuos de tropa, ó en cualquier forma y por cualquier medio introducir al quebrantamiento de la disciplina militar.

5.º Publicar noticias de guerra que puedan favorecer las operaciones del enemigo, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del ejército ó de la Armada.

6.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

7.º Provocar á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades constituidas, aunque la provocación no haya sido seguida del acto criminal aconsejado, ó hacer la apología de acciones

calificadas de delitos ó faltas por las leyes.

8.º Inferir insultos á personas ó cosas religiosas.

9.º Ofender á los soberanos reinantes, ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus representantes acreditados en esta corte, siempre que este delito este penado en la nación respectiva.

10. Injuriar á personas constituidas en autoridad.

Art. 2.º Entiéndese por periódico, para los efectos de este decreto, toda publicación que salga á luz en períodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no esceda de 10 pliegos de impresión del tamaño del papel sellado.

Art. 3.º Por ahora continuará prohibida la publicación de todo periódico nuevo sin previa real licencia, á la cual habrá de proceder informe favorable del gobernador de la provincia donde haya de publicarse. Al solicitar dicha licencia, se designará la persona que haya de encargarse de la dirección del periódico y el domicilio de la misma. Los periódicos que no tengan hecha esta designación, lo verificarán dentro de los tres días siguientes á aquel en que se reciba en la población donde salgan á luz el número de la *Gaceta de Madrid* en que se publique este decreto. Los autores, directores, editores é impresores de publicaciones periódicas que faltaren á lo que en este artículo se previene, incurrirán en la pena señalada en el art. 203 del Código penal, que será aplicada por los tribunales ordinarios.

Art. 4.º Al periódico que incurra en alguno de los cinco primeros casos previstos en el art. 1.º se le suspenderá por un plazo que no baje de 20 días ni esceda de dos meses; si reincidiere en el mismo abuso ó hubiere sufrido ya dos condenas por actos comprendidos en dichos cinco casos, la suspensión será de uno á tres meses; y en caso de segunda reincidencia en el propio abuso, ó de haber sufrido tres condenaciones por los comprendidos en el mismo grupo, será suprimido. Los abusos previstos en los cinco últimos párrafos del mismo artículo serán castigados con la pena de suspensión por término de siete á 21 días, y por doble tiempo la reincidencia en el mismo caso ó el incurrir por tercera vez en abusos espresados en este segundo grupo.

Art. 5.º Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un tribunal compuesto de tres magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el ministerio Gracia y Justicia. Los magistrados de la Audiencia de Madrid que formen el tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificación anual de 2.500 pesetas.

Art. 6.º Habrá en la Audiencia de Madrid un fiscal especial de imprenta con los auxiliares necesarias para el desempeño de este servicio, nombrados uno y otros por el ministerio de la Gobernación; en las demás Audiencias des-

empeñará este cargo el teniente fiscal ó un abogado fiscal designado por el mismo ministerio. El fiscal de imprenta de Madrid tendrá igual sueldo y categoría que el teniente fiscal de la misma Audiencia.

Art. 7.º Si el periódico sale á luz en Madrid, se presentará en el momento de la publicación de cada número un ejemplar en la fiscalía de imprenta, otro en la presidencia del Consejo de ministros, otro en el ministerio de la Gobernación y otro en el gobierno de la provincia; en las otras poblaciones donde hay Audiencia se presentará un ejemplar en la fiscalía de imprenta y otro en el gobierno de la provincia; en las demás capitales uno solo en el gobierno civil, y en los restantes pueblos en la primera alcaldía. Todos los ejemplares referidos deberán estar firmados por el director del periódico, á quien se dará recibo de la presentación. El periódico que dejare de presentar alguno de los ejemplares de que queda hecho mérito incurrirá en la pena de suspensión de ocho á 15 días, aplicable por el tribunal de imprenta en virtud de denuncia fiscal, y sin otra prueba que la exhibición del número publicado y la falta de recibo de la autoridad.

Art. 8.º El fiscal de imprenta ordenará por sí, ó en virtud de mandato del gobierno; y llevará efecto el secuestro de la edición del número en que aparezca haberse cometido alguno de los abusos comprendidos en el art. 1.º, y esta medida se ejecutará, en cuanto á los ejemplares expedidos para otras poblaciones, por órdenes escritas ó telegráficas á las respectivas autoridades.

Art. 9.º En el término de 24 horas después de verificado el secuestro, presentará el fiscal la denuncia al tribunal de imprenta, el cual señalará desde luego día para la vista, que no podrá ser anterior al tercero ni posterior al sexto, á contar desde la presentación de la denuncia. En la misma providencia ordenará la citación, emplazamiento y notificación del señalamiento al director del periódico, en el domicilio que este hubiere designado conforme al art. 3.º, cuya diligencia se verificará con entrega de copia de la denuncia, y por cédula en el caso de no ser habido el director en dicho domicilio.

Art. 10. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de procurador con poder bastante, y asistido ó no de letrado, según su voluntad.

Art. 11. El tribunal de imprenta se reunirá en el día señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el tribunal decida lo contrario por exigirlo así la decencia.

Art. 12. En el acto de la vista dará cuenta el secretario de sala ó relator de las actuaciones practicadas, acusará el fiscal y defenderá el periódico un letrado en ejercicio del respectivo colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 13. Terminada la vista, el tri-

bunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si fuese condenatorio se impondrán las costas al periódico; si absolutorio, se declararán de oficio.

Art. 14. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicación de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiere mayoría, se estará al voto mas favorable al periódico denunciado.

Art. 15. Cuando del proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este decreto y si en el Código penal vigente, el tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente juez de primera instancia, para su persecucion y castigo conforme á las leyes comunes.

Art. 16. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edicion secuestrada; si absuelto, se devolverá al director.

Art. 17. Contra el fallo del tribunal de imprenta, no se dará otro recurso que el de casacion por quebrantamiento de forma en la sustanciacion del proceso, ó por infraccion de este decreto en la aplicación de la pena: podrán utilizar este recurso tanto el fiscal como el director del periódico.

Art. 18. El recurso de casacion se interpondrá, en el término improrogable de tres dias, ante el presidente del tribunal sentenciador para ante la sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo el director del periódico, acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 19. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el presidente del tribunal de imprenta remitirá los autos al Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho dias, si el proceso se hubiere instruido en la Península; de doce si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 20. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su órden, para instruccion por término de tres dias á cada uno.

Art. 21. Instruidas las partes, se señalará dia para la vista, que se verificará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12; y terminado este acto, se dictará la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 22. Si se estimare el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casase la sentencia por infraccion de este decreto en la aplicación de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 23. La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion, lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiere sido interpuesto por el fiscal, se satisfarán las

costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 24. La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta, se considerará como un número del periódico denunciado, y estará sujeta, por tanto, á las prescripciones de este decreto.

Art. 25. En las poblaciones donde no haya Audiencia, podrán el gobernador y el alcalde, en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el art. 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al fiscal de imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado para que pueda denunciarlo. En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el fiscal reciba el ejemplar del número secuestrado, y el del emplazamiento se prolongará un dia por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del tribunal de imprenta.

Art. 26. Las gratificaciones de los magistrados de la Audiencia de Madrid que compongan el tribunal de imprenta, los sueldos del fiscal y sus auxiliares y la cantidad que se fije para material de la fiscalía, se satisfarán con cargo al presupuesto del ministerio de la Gobernacion.

Art. 27. En las cuestiones de recusacion, competencia y demás incidentes y actuaciones sobre que no contiene disposicion especial el presente decreto, se estará á lo prescrito en las leyes comunes de procedimientos.

Art. 28. Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones internacionales, el Gobierno queda, por ahora, facultado para que, prévia una advertencia especial sobre la inconveniencia de tratar determinadas cuestiones de esa clase, pueda suspender por primera y segunda vez y suprimir la tercera, en los términos del art. 4.º de este decreto, los periódicos que continúen escribiendo sobre tales asuntos desentendiéndose de la advertencia.

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto se opongan á lo ordenado en el presente decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El presidente del Consejo de ministros, Antonio Canovas del Castillos.

En cumplimiento de lo determinado en el artículo 5.º del real decreto de 31 de Diciembre de 1875, han sido designados, por reales órdenes de la misma fecha, para constituir los tribunales de imprenta los magistrados siguientes:

Audiencia de Madrid.

- D. Pedro Borrajo de la Bandera (presidente de sala).
- D. Antonio María de Prida.
- D. Mateo Alcocer y Azza.

Audiencia de Albacete.

- D. Mariano Blanco Arizmendi (presidente de la sala).
- D. José Gomez Jácome.
- D. Pedro María Lizana.

Audiencia de Barcelona.

- D. Manuel Sandoval y Robles.
- D. Baldomero del Rey y Simon.
- D. Julian de la Cantera.

Audiencia de Búrgos.

- D. Pedro de Torre Isunza.
- D. Cosme de Churruca y Brunet.
- D. Juan de Aldana y Carvajal.

Audiencia de Cáceres.

- D. Evaristo del Rey y Pidal.
- D. Pedro Grande y Rueda.
- D. Melchor Ballesta y Trúñita.

Audiencia de la Coruña.

- D. Francisco Larraz de Espes (presidente de sala).
- D. Federico Enjuio y Gamiz.
- D. Juan Antonio Concellon.

Audiencia de Granada.

- D. Lope Ovejas y Garcés de los Fayos.
- D. José de Cáceres y Muñoz.
- D. Francisco Delgado y Padilla.

Audiencia de las Palmas.

- D. Juan Francisco Pardo y Perez (presidente de sala).
- D. José Sanchis y Baldó.
- D. Cristóbal Navarro y Guillen.

Audiencia de Oviedo.

- D. Francisco Soler y Perez, (presidente de sala).
- D. Ramon Gonzalez Luna.
- D. Francisco Aynat y Cifre.

Audiencia de Palma.

- D. Enrique Morales y Borra.
- D. Basilio Genovés y Cause.
- D. Félix de Antonio y Blanc.

Audiencia de Pamplona.

- D. José Banús y Gorgui (presidente de sala).
- D. Mariano Herrero y Urquiaga.
- D. Antonio Severo Zaragozano.

Audiencia de Sevilla.

- D. José Antonio de Llera y Mata.
- D. Francisco de Paula Aurioles.
- D. José María Casas y Miranda.

Audiencia de Valencia.

- D. Rafael Gay y Fernandez.
- D. Pablo Cases y Moliner.
- D. Manuel Domingo y Rodriguez.

Audiencia de Valladolid.

- D. Máximo Saachez de Ocaña.
- D. Angel María Vela.
- D. Antonio Anguita y Alvarez.

Audiencia de Zaragoza.

- D. Julian María Pardo y Frias.
 - D. Juan Manuel Romero.
 - D. Francisco Gonzalez Chia.
- (G. del 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo para solicitar la traslacion á la cátedra de Anatomía general y descriptiva de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid sin que se hayan presentado aspirantes, y no pudiendo haberlos tampoco al concurso, puesto que no existen Catedráticos supernumerarios de dicha Facultad, y los Instituto no están autorizados para ello segun la Real órden de 30 de Noviembre último; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la mencionada cátedra se provea por oposicion, conforme al reglamento de 2 de Abril de este año.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1875.—C. De Toreno. Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la contratacion de los servicios públicos es un principio general y un precepto administrativo cuyos beneficios resultados ha demostrado la experiencia, que este es el sistema adoptado en los establecimientos públicos de todas clases, y de conformidad con lo propuesto por V. I. en el expediente instruido al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se adquirirán por medio de subasta pública, anunciada con 15 dias de anticipacion en los periódicos oficiales, todos los artículos que necesite el Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos para la manutencion, asistencia y equipo de los alumnos del mismo.

2.º Del mismo modo se contratará el suministro de todos los efectos destinados al servicio general del establecimiento.

3.º El servicio sanitario del Colegio será objeto de una subasta especial, bajo la base de los precios consignados en las tarifas oficiales; debiendo consistir la licitacion en un tanto por 100 de rebaja de aquellos.

4.º El Director del Colegio Nacional remitirá á la mayor

brevidad á ese Centro directivo un estado que exprese las cantidades y precios de todos los artículos y efectos que el establecimiento haya adquirido en el corriente año, para los fines expresados, acompañando las explicaciones y datos que sean convenientes para fijar las bases de la subasta de cada uno.

5.º La Direccion general de Instruccion pública, en vista de estos antecedentes y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, determinará los artículos y efectos que sin embargo del buen servicio deben ser comprendidos y los que deben ser excluidos del requisito de la subasta.

6.º La misma Direccion dictará las reglas oportunas para la seguridad del cumplimiento de las obligaciones de los contratistas, tanto en la calidad como en la exactitud y puntualidad en la entrega de lo contratado.

7.º La expresada Direccion general fijará las condiciones generales y redactará los modelos de proposiciones para llevar a efecto este servicio.

8.º Por ahora las subastas se verificarán ante la repetida Direccion de Instruccion pública, que podrá aceptar ó desechar las proposiciones que se presenten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1875.—C. El Conde de Toreno.

Señor Director general de Instruccion pública.

(G. del día 23 de Diciembre.)

Comision provincial de Santander.

Sesion del día 25 de Noviembre de 1875

Presidencia del Sr. Tejada.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Tejada y con asistencia de los Sres. Piñal, Quintanilla y Pelanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Informar al Sr. Gobernador el recurso dealzada de D. Francisco Ugarte Barrio contra el fallo de la Comision que declaró soldado á Demetrio Ugarte por el cupo del Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Decir al Alcalde de Rasines que con arreglo al art. 38 de la Ley municipal, no puede variarse la division de colegios electorales para las próximas elecciones.

Remitir al Sr. Gobernador con

informe favorable la instancia que eleva al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion el pueblo de Sámano. Ayuntamiento de Castro-Urdiales, pidiendo que el Gobierno le autorice para el establecimiento de un Banco agrícola y conversion en títulos del 3 por 100 de las láminas del 80 por 100.

Desestimar la reclamacion de Don José Gonzalez Quijano, rematante del arbitrio sobre pan y harina en el Ayuntamiento de Reocin, pidiendo la rescision del contrato, por no corresponder á la Comision entender en él; y excitar al Ayuntamiento de Reocin para que reduzca los tipos de imposicion ó lo que establece la tarifa.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Nombrado por Real orden de primero de Diciembre próximo pasado Jefe de la Administracion económica de esta provincia, he tomado posesion de dicho destino el día 31 de referido mes.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio de este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades y Corporaciones de todas clases de esta provincia.

Santander 3 de Enero de 1875.
—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Pesaguero.

En poder de D. Lucas Diez vecino de Losueña, en este término municipal, se halla en custodia una cerda como de cuatro meses, que se halló extraviada en la villa de Potes, de las señas siguientes: una pinta negra bajo de un ojo, otra igual encima de la cola y las serdas de esta despuntadas.

Lo que se anuncia al público por término de ocho días, pasados los cuales sin que el que se crea su dueño, se presente á recogerla, previo pago de gastos ocasionados, se procederá á su remate como bienes mostrencos.

Pesaguero 26 de Diciembre de 1875.
—Fermin Prieto.

Anuncios particulares.

Se vende una casa de dos pisos, con desván y cuadra con un prado y retazos de labrantío próximos á ella, radicante en el término del lugar de San Miguel de Luena, al sitio llamado del Escudo.

Las personas que deseen tratar del ajuste, pueden dirigirse á D. Juan de la Peña, barrio de Miranda, junto á la ermita de los Mártires, Santander.

SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA DE LA PÓLVORA DINAMITA.

Privilegio de A. Nobel.

Depósito para la provincia de Santander.

Dirigirse para pedidos á señores don Carlos Hoppe y Compañía, Muelle, 33.

A los Ayuntamientos.

PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES

se hallan de venta en la imprenta del Boletín oficial

ACTAS

para la eleccion de Mesas, Diputados y Compromisarios para senadores, arregladas al modelo oficial al precio de 50 céntimos una, en la calle San Francisco, 30, principal.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:
Papel del Estado,
Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.
Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES
A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.